



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Las solicitudes de información dirigidas al Poder Ejecutivo por una o ambas Cámaras de la Legislatura de la Provincia deberán contestarse en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación ante el funcionario con atribuciones y competencia para su trámite.

La contestación podrá, por razones fundadas, prorrogarse por igual lapso de tiempo.

La información brindada deberá ser además de oportuna, completa y veraz.

En caso de que así sea solicitado, la información requerida deberá acompañarse con documentación respaldatoria.

Quedan comprendidos por el deber de informar los funcionarios jerárquicos responsables de las diversas áreas de la administración pública provincial, presidentes, jefes o directores de organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, institutos, entes autárquicos, consejos, sociedades del Estado y personas físicas o jurídicas que percibieren subsidios, aportes o fondos otorgados por el Poder Ejecutivo a través de sus diversas jurisdicciones.

Artículo 2º: El incumplimiento al deber de informar será considerado falta grave y causal de responsabilidad funcional administrativa, además de la responsabilidad civil o penal que le pudiera corresponder al funcionario renuente, en cuyo caso, la Cámara o Cámaras afectadas podrán efectuar las denuncias o reclamos pertinentes y promover acción de ejecución para la obtención judicial de la información interesada, a costa y cargo del infractor.

Artículo 3º: El funcionario podrá eximirse de responder cuando:

1. Se reconozca incompetente, ignore o no cuente con la información requerida;

2. Las solicitudes que se le cursen sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo que no fuere justificado.

Artículo 4º: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente los funcionarios requeridos de información no están obligados a emitirla cuando, a su juicio, expresado con los fundamentos del caso, se tratare de:

1. Cuestiones de seguridad pública y defensa del Estado,
2. Prevención, investigación y persecución de ilícitos penales, administrativos o disciplinarios;
3. Adelanto de pronunciamientos en actuaciones administrativas a resolver o que pongan en riesgo funciones de vigilancia, inspección y control, el secreto profesional y las estrategias judiciales en causas en las que intervenga la Provincia como actora o demandada.

Artículo 5º: La Cámara de Diputados podrá solicitar información al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, únicamente relativa a la administración del Poder Judicial.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia deberá brindar la información requerida con el alcance del párrafo que antecede, en el plazo y modo previstos en el artículo 1º de esta Ley.

El Superior Tribunal de Justicia expedirá la información requerida a través de quien ejerza la Presidencia del Alto cuerpo.

Artículo 6º: Cuando el Vocal a cargo de la Presidencia del S.T.J.E.R. incurra en omisión al cumplimiento del deber de informar, dicha omisión será considerada causal de mal desempeño pasible de acusación para juicio político.

Artículo 7º: De forma.-



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En el sistema republicano de gobierno, los tres poderes que lo conforman se deben entre sí cooperación para el cabal ejercicio de sus atribuciones y competencias.

La función legislativa demanda información que podría ser útil para el debate de las sesiones o para corregir, modificar, derogar o sancionar normas, así como para el ejercicio de las facultades constitucionales de control de los otros poderes del Estado.

Por ello, resulta imprescindible que el Poder Ejecutivo ponga la información requerida a disposición de cualquiera de las Cámaras, cuando le sea requerido o en su caso que el S.T.J.E.R. la brinde mediando solicitud de la Cámara de Diputados.

El principio republicano del control recíproco de los Poderes del Estado habilita a las Cámaras a requerir información, para estar en condiciones de ejercer su rol de control de la Administración Pública.

Así, la facultad de ambas Cámaras de requerir información al Ejecutivo se encuentra prevista en el art. 117° de la Constitución Provincial.

Consecuentemente, el Reglamento de la Cámara de Diputados, en su artículo 62°, también extiende la obligación de informar al Superior Tribunal de Justicia, en relación, únicamente, a las cuestiones administrativas del Poder Judicial.

Tanto la Constitución como el Reglamento, establecen una función fundamental en orden a la transparencia y oportuno conocimiento de las decisiones y examen de gestión de los actos de los Poderes del Estado, habilitando al Poder Legislativo para mejor proveer a la previsión constitucional, con las facultades de ejercicio del poder de control de dichos los actos.

A diferencia de sus antecedentes, nuestro proyecto centra la obligación de brindar información requerida por cualquiera de las Cámaras **en la persona de los responsables de brindarla**, funcionarios jerárquicos de las diversas áreas de la administración, presidentes, directores o responsables de los entes descentralizados o autárquicos, etc.

En el caso del S.T.J.E.R., la responsabilidad de brindar información solicitada por la Cámara de Diputados recae directamente en el vocal que ejerza la Presidencia del cuerpo. Sus omisiones o dilaciones podrían constituir causal de mal desempeño, pasible de acusación para juicio político.

Entendemos que la obligación de informar es un deber republicano cuya infracción constituye falta ética que genera en el funcionario renuente **responsabilidad funcional administrativa, civil o penal** derivada de los resultados perjudiciales que pudieran llegar a afectar a una o ambas Cámaras como consecuencia de la ilícita limitación a sus expresas e inderogables facultades y atribuciones constitucionales.

Mientras la omisión del cumplimiento del deber de informar no genere responsabilidad a cargo del funcionario responsable de brindarla, -como sucede actualmente- continuarán las Cámaras insistiendo inútilmente y el Ejecutivo o el S.T.J.E.R. haciendo oídos sordos a los requerimientos de la Legislatura, entorpeciendo –de este modo e inconstitucionalmente- su cometido.

Están previstas en nuestro proyecto limitaciones excepcionales al deber de informar ante la posibilidad de que se configure abuso en el ejercicio de la atribución conferida por el art. 117° de la C.P. o bien, que la información se trate de cuestiones vinculadas a la seguridad o defensa del Estado o que podrían violentar garantías constitucionales.

Por lo demás, la atribución de responsabilidad a la Autoridad renuente en contestar la información requerida resolvería ampliamente la situación actual en la que no se contesta prácticamente ninguno de los pedidos de información elevados por las Cámaras, extremo que configura una situación de gravedad institucional.

En consideración a lo expuesto, solicitamos a nuestros pares dar íntegra aprobación al proyecto que antecede.